



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2021-00206-00
<b>Accionante(s):</b>	CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN
<b>Accionado(a):</b>	EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA CIFIN, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
<b>Vinculado(s):</b>	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición.

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.511.810, contra el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA CIFIN, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la que se vinculó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

### ANTECEDENTES

CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y, en consecuencia, se ordene al EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA CIFIN, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, emitan respuesta a la petición radicada el 24 de agosto del año en curso, y realicen la eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo.

Como sustento fáctico de su acción expuso que si bien, presentó petición ante RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., solicitando información sobre su estado ante las entidades de riesgo, el nombre de la obligación, fecha de notificación del reporte y copia de los documentos, contratos o pagaré por los cuales se realizó el reporte negativo, la accionada no allegó documentos solicitados.

Que a la fecha solo ha recibido respuestas incompletas a su petición, y no ha sido posible que su reporte negativo haya sido eliminado por las centrales de riesgo.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA

CIFIN, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Así mismo se vinculó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

RED SUELVA S.A.S, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no realizó el reporte ante las centrales de riesgo, que este es producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., del operador Datacrédito Experian a Red Suelva Instantic SAS, producto de compra de cartera; que al verificar el caso se notificó en los términos de ley previo al reporte mediante factura del mes de octubre de 2017, conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS solicitó al Despacho se declare inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición por su parte, y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien se encuentra llamado a responder según el contrato y la ley.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO solicitó que se niegue el proceso de la referencia debido a que Red Suelva Instantic S.A.S reportó de conformidad al artículo 3 de la ley 1266 de 2008 que la obligación No. 402215569 se encuentra impaga y vigente, igualmente que se nieguen las pretensiones toda vez que son las fuentes, y no el operador, las encargadas de comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, igualmente solicitó ser desvinculado de la presente Acción Constitucional debido a que no le corresponde resolver las peticiones del accionante.

TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA CIFIN informó que realizada consulta el 06 de septiembre del presente año, no se observó datos negativos que correspondan a que el accionante esté en mora o en cumplimiento de un término de permanencia conforme al art 14 ley 1266 de 2008; que no puede ser condenado en su función de operador de la información, ya que los datos son reportados por la fuente y el encargado de registrar el nombre del accionante es de la fuente; que teniendo en cuenta que la petición no fue presentada ante TranUnion está en imposibilidad jurídica y material de lesionar derecho de la parte accionante.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. indicó que CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN no ha adelantado reclamación previa en el ejercicio de su derecho de habeas, por lo que no se ha agotado debidamente el requisito de probabilidad; que la presente acción de tutela no debe prosperar puesto que no existe prueba de peligro de un perjuicio irremediable que justifique el amparo como mecanismo transitorio, por lo que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informó que, el señor Cristian Leonardo presentó reclamación ante esta entidad por la presunta vulneración de su derecho al habeas data, por lo que realizó solicitud a Red Suelva S.A.S, Experian Colombia S.A., y Cifin S.A.S para que informen sobre los hechos de queja y que a la fecha las mencionadas no han allegado respuesta, que una vez se pronuncien entrará en turno 2 para decidir. Aclaró que de acuerdo al artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y 21 de la ley 1581 de 2012, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces tribunales solicitando la protección del

derecho por los mismos hechos y circunstancia, se debe rechazar o decidir desfavorablemente; que cuando el titular de una información accede a la vía jurisdiccional mediante acción de tutela, se desplaza la competencia que tiene la Sic al Juez de conocimiento, por lo que no ha vulnerado los derechos del accionante.

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el presente trámite el Juzgado emitió auto de 8 de septiembre de año que avanza, ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.P.S. y a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., que en el término de seis (6) horas, allegaran vía electrónica, prueba de la constancia de la notificación realizada al señor por CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN identificado cedula No. 1110511810, donde se le informó la existencia del hecho que constituyó el reporte negativo, previo a la transmisión de la información a las centrales de riesgo, y la certificación de la autorización otorgada por el tuteante para el tratamiento de sus datos.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del accionante.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades*

*explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>.*

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

- (i) *determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS**

En primera instancia la Constitución Política de Colombia establece que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, igualmente se debe respetar la circulación de datos y demás garantías consagradas en la Constitución.

Por lo que se aduce que las personas tienen derecho a controlar sus datos personales, y se les debe informar antes de proporcionar información en las bases de datos, igualmente el motivo de la inclusión de información para que la persona pueda conocer actualizaciones de su información y así poder controvertir o por su parte reprochar dicha información.

La Corte Constitucional en Sentencia T 238 de 2018 respecto a la Protección de datos:

*Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**<sup>[54]</sup>, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

*Al respecto, estableció que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."*

De otra parte, **la ley 1266 de 2008** estableció: "*el desarrollo constitucional que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y los demás derechos y libertades y garantías constitucionales relacionadas a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la constitución política de Colombia. Por su parte el artículo 6 del precepto legal citado determinó los derechos que tienen los titulares de la información frente a las entidades bancarias, así; 1 ejercer el derecho fundamental al habeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales, 2. Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones, 3. Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información".*

El artículo 8 de la ley 1266 del 2008, *establece las obligaciones que tienen las fuentes de la información entre las cuales se encuentra, solicitar cuando sea necesario y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de*

*la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no este previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

El artículo 12 de la mencionada ley, impone a las fuentes de la información la obligación de informar al titular del dato, sobre la existencia de hechos que constituyen un reporte negativo antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, con el objetivo de garantizar la contradicción y defensa de la veracidad del reporte.

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo examen, el señor CRISTHIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN suplica la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y, en consecuencia, se ordene a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA - ANTIGUA CIFIN, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dar respuesta a la petición radicada el 24 de agosto del año en curso, y realicen eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo.

De cara a los medios probatorios se tiene demostrado que el accionante remitió petición con fecha 23 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de; RED SUELVA [kelly.cuello@redsuelva.com](mailto:kelly.cuello@redsuelva.com), EXPERIAN COLOMBIA SA "DATA CREDITO" [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), a efectos de obtener de dichas entidades la actualización de su información crediticia y financiera (PDF 23 Fls 1 al 34).

RED SUELVA S.A.S manifestó, que no realizó el reporte ante las centrales de riesgo, el cual es resultado de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. del operador Data crédito Experian a Red Suelva Producto de compra de cartera, que al verificar el caso se realizó notificación en los términos de ley previo al reporte mediante factura del mes de octubre de 2017 conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

La Superintendencia de Servicios Públicos solicitó se declare inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición por su parte, y falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien se encuentra llamado por el contrato o la ley.

Experian Colombia S.A. – Datacredito solicitó que se niegue el proceso de la referencia debido a que Red Suelva Instantic S.A.S reportó de conformidad al artículo 3 de la ley 1266 de 2008 que la obligación No. 402215569 se encuentra impaga y vigente, igualmente que se niegue las pretensiones toda vez que son las fuentes y no el operador las encargadas de comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, por lo cual refiere que debe ser desvinculado de la presente Acción Constitucional debido que no le corresponde resolver las peticiones del accionante.

Transunion Colombia - Antigua Cifin informó que realizada la consulta el 06 de septiembre del presente año, no se observó datos negativos que corresponda a que el accionante este en mora o en cumplimiento de un término de permanencia conforme al art 14 ley 1266 de 2008; que no puede ser condenado en su función de operador de la información, ya que los datos reportados por la fuente y que registran a nombre del accionante son responsabilidad de la fuente; que teniendo en cuenta que la petición no

fue presentada ante TranUnion está en imposibilidad jurídica y material de lesionar derecho de la parte accionante.

Por su parte Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP indicó que CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN no ha adelantado reclamación previa en el ejercicio de su derecho de habeas data, por lo que no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad; que la presente acción de tutela no debe prosperar puesto que no existe prueba de peligro de un perjuicio irremediable que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, como consta en PDF 18 Fl. 13 sólo REDSUELVA allegó documento entregado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR donde consta notificación de la factura No. 00000200000233700232, y los siguientes datos:

- fecha de corte: 10 /10 /2017
- Correo electrónico
- Fecha y hora de envió
- Estado: Proceso Distribución
- Dirección LP lectura
- Orden de servicio 102017100810172
- Cuenta: 402215569
- Hora Conformar
- Subproceso Fija
- Factura: 00000200000233700232

Colombia Telecomunicaciones guardó silencio.

la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, allegó informe donde consta que requirió a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., y las demás accionadas para que con sustento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1266 de 2008, y de acuerdo a la solicitud de actualización y/o eliminación de la información crediticia reportada solicita que allegue la respectiva documentación, esto es:

- Acreditar la fecha exacta de exigibilidad de la obligación reportada.
- Copia de la autorización de reporte previa y expresa otorgada por el titular de la información.
- Copia del documento donde conste la exigencia de la obligación a nombre del reclamante y/o relación comercial con este.
- Copia de la comunicación previa remitida al reclamante antes del reporte de la información negativa, junto con la guía que demuestre el envió de la misma en el término establecido por el inciso 3 del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en caso de que el reporte se hubiese efectuado con posterioridad al 1 de julio de 2009.
- Documento en el que se evidencie que informó al operador que el reporte se encuentra en discusión por parte de su titular en los términos del numeral 8 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, en caso de que el reclamo se hubiese efectuado con posterioridad al 1 de julio de 2009,
- Certificado de existencia y representación legal
- Cadena de cesión o endoso del crédito a su favor, en caso de que aplique
- Respuesta a la reclamación presentada por el titular junto con la guía que demuestre el envió de la misma.

Indicando que la respuesta al anterior requerimiento deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad o por apoderado debidamente constituido en un plazo máximo de quince (15) días.

Ahora bien, conforme los informes aportados a la instancia y las pruebas recaudadas en la actuación, claramente se establece que, como se ha referido, el demandante ha solicitado a las accionadas se le brinde información sobre anotación negativa en las centrales de riesgo y le se entregue los siguientes documentos:

- Documentos reporte de la obligación (5569)
- Copia del contrato firmado a Colombia telecomunicaciones
- Formato de vinculación de cartera REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.
- Notificación de la cesión venta de cartera.
- Notificación del reporte a las centrales de riesgo por REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.
- Formato o documento de autorización del endoso del pagare o factura.
- Copia de certificado, factura o documento de compra de cartera con descuento factoring.

De la misma manera, si bien, la accionada Red Suelva Instantic S.A.S, emitió respuesta a la petición del accionante la misma, hasta la fecha, no satisface a cabalidad lo solicitado por CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN, toda vez que no acompañó los documentos requeridos por éste (PDF 23 FLS 2al 4).

Así mismo, los datos remitidos en PDF 3 tampoco permiten dar por sentada la notificación al solicitante, que según la accionada se efectuó en el mes de octubre de 2017 (PDF 10, Fl. 3, Numeral 4).

Respecto de las accionadas Experian Colombia s.a. – Datacredito, Transunion Colombia - antigua CIFIN, no se constata dentro del trámite, que, en efecto hayan emitido respuesta al requerimiento del señor Cristian Leonardo.

No obstante, lo anterior, abriría paso a la protección constitucional que demanda el accionante, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, disponiendo para la resolución de peticiones de documentos e información, el término de 20 días.

Y como se dijo, en el presente asunto se encuentra demostrado que la petición que origina la presente acción Constitucional tiene como fecha 23 de agosto de 2021, y a la fecha sólo han transcurrido 15 días; es decir las aquí llamadas se encuentran dentro del término dispuesto por las normas vigentes para emitir respuesta a la petición, de manera clara completa y congruente, y, por lo tanto, no se advierte la alegada vulneración del derecho de petición cuyo amparo pretende el actor.

Ahora bien, en lo que atañe a la protección del derecho de habeas data, conforme se advierte de la actuación, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para establecer con certeza si existe el mérito para ordenar a las accionadas que procedan a corregir o a eliminar reporte alguno del demandante en centrales de riesgo.

Por lo dicho, se negará el amparo solicitado por el actor.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

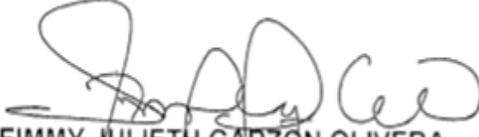
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por el señor **CRISTIAN LEONARDO CARRERA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.511.810, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**